

ACTA DE LA SEXTA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL.

ACTA CT-IJAS/006/2017

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 15 quince de noviembre del año 2017, dos mil diecisiete, en uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, Lic. María Luisa Urrea Hernández Dávila, Directora General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, dará inicio a la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con el fin de analizar y aprobar la reserva de información de los expedientes de solicitudes de información número SIP/230/2017, SIP231/2017 y SIP/232/2017, así como el análisis y en su caso aprobación de la propuesta de metodología de verificaciones de supervisión de la captura de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y el instrumento de evaluación, esto de conformidad a los artículos 25, numeral 1, fracción VI, X, XI, XV, XVI, XVII, XX, 32 numeral 1, fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se da lectura al siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación del orden del día
2. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
3. **Análisis y aprobación de reserva de información de los expedientes de solicitudes de información número SIP/230/2017, SIP231/2017 y SIP/232/2017.**
4. **Análisis y aprobación de metodología de verificaciones de supervisión de la captura de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y el instrumento de verificación y supervisión.**
5. Acuerdos;
6. Cierre de sesión y firma del acta.

Antes de dar inicio al desahogo se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD.

Para dar inicio con el desahogó del aprobado orden del día, y en virtud de que se encuentra presente la Lic. María Luisa Urrea Hernández Dávila, Directora General y Presidenta de este comité, el Mtro. Enrique Aldana López, Auditor General y Contralor Interno e Integrante del Comité como titular del Órgano de Control del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en los términos del Artículo 29. 2. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Titular de la Unidad de Transparencia, y Secretario Técnico de este Comité, el Lic. David Reyes Uribe, se declara QUORUM LEGAL, para llevar a cabo la presente sesión, por encontrarnos presentes la totalidad de los miembros que integramos este Comité.

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado el Comité y validos los acuerdos que se tomen, dando así inicio a la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. -----



Acto seguido, y continuando con el uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, desahoga el punto número 3 del orden del día, por lo que, en estos momentos da cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia, que es necesario realizar la confirmación de reserva de información que solicita la Jefatura de Jurídico del expediente de solicitud de información número SIP-2017-230, así como la Auditoría General y Contraloría Interna respecto los expedientes de solicitud de información número SIP-2017-231 y SIP-2017-232, los cuales se detallan a continuación: -----

- Expediente número SIP-2017-230 fechado el día 06 de noviembre de 2017 y folio 05053917 de INFOMEX, en el cual el solicitante pide:

Solicito se me explique en que consisten y Se me entregue copia digital de los oficios y anexos de los Procedimientos Sancionatorios:

- 1.- PS/20/2017
- 2.- PS/29/2017
- 3.- PS/30/2017
- 4.- PS/31/2017
- 5.- PS/32/2017
- 6.- PS/36/2017

- Expediente número SIP-2017-231 fechado el día 06 de noviembre de 2017 y folio 05053617 de INFOMEX, en el cual el solicitante pide:

Conforme al edicto publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, solicito:

- 1.- Se me entregue copia digital del oficio y anexos No. DGP/40830/2017

- Expediente número SIP-2017-232 fechado el día 06 de noviembre de 2017 y folio 05053417 de INFOMEX, en el cual el solicitante pide:

Conforme al edicto publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, solicito:

- 1.- Se me entregue copia digital del oficio y anexos No. DGP/4005/2017

En virtud de lo anterior, en términos de las disposiciones legales aplicables, este Comité de Transparencia, hace constar que la Unidad de Transparencia de la Instituto Jalisciense de Asistencia Social, realizó las siguientes acciones:-----

1.- Se revisó y analizó la prueba de daño hecha por la Jefatura de Jurídico respecto a la solicitud de información del expediente número SIP-2017-230 en la cual responde lo siguiente:

- En cuanto al expediente número SIP-2017-230



Respuesta:

Me permito referir que no es posible atender su solicitud en cuanto a los procedimientos sancionatorios que se han instaurado de tipo administrativo seguidos a manera de juicio (en términos por el artículo 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Y Artículo Segundo Transitorio, fracción I. de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco), mismos que se encuentran en trámite, por lo que se considera que dicha información es reservada por encuadrarse en los supuestos de lo establecido los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los cuales establecen a la letra:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

...

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

..."

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

..."

Por lo que en acatamiento a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito presentar la siguiente **justificación**:

I. La información solicitada se encuentra prevista en lo establecido por los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya transcritos.

II. La divulgación de dicha información atentaría el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por las siguientes razones:

En los anexos al oficio DGP/4005/2017 de fecha 27 de junio de 2017, emitido por la Contralora del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, mediante el cual remite el 1er "Seguimiento Parcial" e informa sobre la CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE AUDITORÍA practicada a este descentralizado por lo que toca a los periodos del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero al 31 de mayo de 2016 y eventos posteriores revisados, en base al oficio de comisión No. DGP/3156/2016 de fecha 06 de junio del 2016; se solicita proceder a la notificación a los servidores públicos del Organismo sobre el resultado de la auditoría para efectos de que den la contestación respectiva; y que derivado de aquellas observaciones que no fueron solventadas **se presume** que se quebrantaron obligaciones que como servidores públicos tenían el deber de cumplir. Y que en consecuencia **resulta necesario iniciar los procedimientos sancionatorios en contra de los posibles responsables.**

Con base en el citado oficio y las observaciones que contiene (anexos), es que este Instituto ha dado inicio a los procedimientos sancionatorios correspondientes en contra de los "posibles responsables", mismos que se encuentran en trámite.

En este sentido, la divulgación de la información solicitada previo a la valoración de cada una de las respuestas emitidas por los posibles responsables y desahogado el procedimiento sancionatorio, atentaría el interés público protegido por la ley, entendiéndose por tal el derecho humano al debido proceso y al principio de presunción de inocencia con los que cuentan dichos posibles responsables.

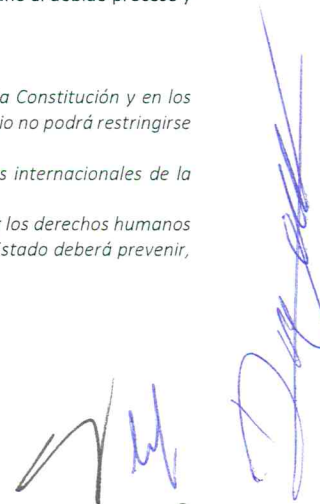
A mayor abundamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, 14 y 16 que:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De lo cual se colige que los posibles responsables son sujetos del derecho humano al debido proceso, y que este Instituto en tanto autoridad tiene la obligación de proteger y garantizar el mismo.

Aunado a lo anterior, los derechos al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen pública, son considerados derechos humanos fundamentales establecidos por diversos instrumentos internacionales, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José–, en el artículo 11, se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

Por lo que queda demostrado que el divulgar la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público (derechos humanos) de los posibles responsables.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término perjuicio como: “efecto de perjudicar”, por lo que el perjuicio, daño y menoscabo en los derechos humanos del que serían objeto los posibles responsables en el caso que nos ocupa, supera por mucho el interés general y el particular del solicitante de conocer en esta etapa la información solicitada.

IV. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación que se propone se adecúa al principio de proporcionalidad por emanar de un criterio razonable y de ponderación, ya que se demuestra a través de los elementos objetivos expuestos, que en la divulgación de la información se presentaría un daño presente, probable y específico al interés de orden público protegido (derechos humanos), en contra del interés particular de conocer la información pública solicitada.

Además al ser de carácter temporal, es decir, hasta en tanto no se concluya con la substanciación de los procedimientos sancionatorios por parte de este Organismo, representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo anterior, resulta necesario el pronunciamiento del Comité de Transparencia para clasificar como reservada la información o bien proceder a su entrega, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo una vez analizada y revisada dicha prueba de daño se aprueba la confirmación de reserva de información del expedientes número SIP-2017-230.

2.- Se revisó y analizó la prueba de daño hecha por la Auditoría General y Contraloría Interna respecto a la solicitud de información de los expedientes número SIP-2017-231 y SIP-2017-232 en los cuales el área responde lo siguiente:

- En cuanto al expediente número SIP-2017-231

Respuesta:



Aunque la solicitante hace referencia al oficio DGP/40830/2017, se advierte que el número correcto es DGP/4830/2017 de fecha 21 de julio de 2017, emitido por la Contralora del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, mediante el cual remite el 2do "Seguimiento Parcial" e informa sobre la CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE AUDITORÍA practicada a este descentralizado por lo que toca a los periodos del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero al 31 de mayo de 2016 y eventos posteriores revisados, en base al oficio de comisión No. DGP/3156/2016 de fecha 06 de junio del 2016; el cual hago entrega en copia digitalizada.

Por otra parte y en cuanto a los anexos que contiene dicho documento, se tiene que los mismos contienen observaciones en las que se señala a "posibles responsables" y que derivado de las mismas, se han instaurado "procedimientos sancionatorios" de tipo administrativo seguidos a manera de juicio (en términos de lo dispuesto por el artículo 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Y Artículo Segundo Transitorio, fracción I. de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco), mismos que se encuentran en trámite, por lo que se considera que dicha información es reservada por encuadrarse en los supuestos de lo establecido los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los cuales establecen a la letra:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

...

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

...

Por lo que en acatamiento a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito presentar la siguiente justificación:

I. La información solicitada se encuentra prevista en lo establecido por los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya transcritos.

II. La divulgación de dicha información atentaría el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por las siguientes razones:

En los anexos al oficio DGP/4830/2017 de fecha 21 de julio de 2017, emitido por la Contralora del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, mediante el cual remite el 2do "Seguimiento Parcial" e informa sobre la CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE AUDITORÍA practicada a este descentralizado por lo que toca a los periodos del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero al 31 de mayo de 2016 y eventos posteriores revisados, en base al oficio de comisión No. DGP/3156/2016 de fecha 06 de junio del 2016; se solicita proceder a la notificación a los servidores públicos del Organismo sobre el resultado de la auditoría para efectos de que den la contestación respectiva; y que derivado de aquellas observaciones que no fueron solventadas se presume que se quebrantaron obligaciones que como servidores públicos tenían el deber de cumplir. Y que en consecuencia resulta necesario iniciar los procedimientos sancionatorios en contra de los posibles responsables.

Con base en el citado oficio y las observaciones que contiene (anexos), es que este Instituto ha dado inicio a los procedimientos sancionatorios correspondientes en contra de los "posibles responsables", mismos que se encuentran en trámite.

En este sentido, la divulgación de la información solicitada previo a la valoración de cada una de las respuestas emitidas por los posibles responsables y desahogado el procedimiento sancionatorio, atentaría el interés público protegido por la ley, entendiendo por tal el derecho humano al debido proceso y al principio de presunción de inocencia con los que cuentan dichos posibles responsables.

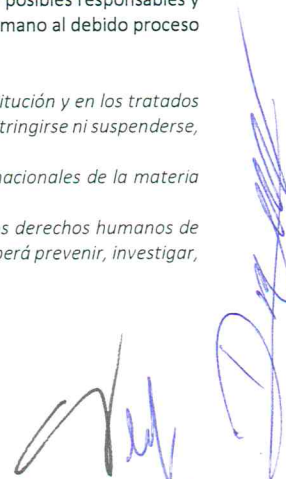
A mayor abundamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, 14 y 16 que:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De lo cual se colige que los posibles responsables son sujetos del derecho humano al debido proceso, y que este Instituto en tanto autoridad tiene la obligación de proteger y garantizar el mismo.

Aunado a lo anterior, los derechos al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen pública, son considerados derechos humanos fundamentales establecidos por diversos instrumentos internacionales, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José-, en el artículo 11, se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

Por lo que **queda demostrado que el divulgar la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público (derechos humanos) de los posibles responsables.**

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término perjuicio como: “efecto de perjudicar”, por lo que el perjuicio, daño y menoscabo en los derechos humanos del que serían objeto los posibles responsables en el caso que nos ocupa, supera por mucho el interés general y el particular del solicitante de conocer en esta etapa la información solicitada.

IV. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación que se propone se adecúa al principio de proporcionalidad por emanar de un criterio razonable y de ponderación, ya que se demuestra a través de los elementos objetivos expuestos, que en la divulgación de la información se presentaría un daño presente, probable y específico al interés de orden público protegido (derechos humanos), en contra del interés particular de conocer la información pública solicitada.

Además al ser de carácter temporal, es decir, hasta en tanto no se concluya con la substanciación de los procedimientos sancionatorios por parte de este Organismo, representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo anterior, **resulta necesario el pronunciamiento del Comité de Transparencia para clasificar como reservada la información o bien proceder a su entrega**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- En cuanto al expediente número SIP-2017-232

Respuesta:

Hago entrega de copia digitalizada del oficio DGP/4005/2017 de fecha 27 de junio de 2017, emitido por la Contralora del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, mediante el cual remite el 1er “Seguimiento Parcial” e informa sobre la CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE AUDITORÍA practicada a este descentralizado por lo que toca a los periodos del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero al 31 de mayo de 2016 y eventos posteriores revisados, en base al oficio de comisión No. DGP/3156/2016 de fecha 06 de junio del 2016.

Por otra parte y en cuanto a los anexos que contiene dicho documento, se tiene que los mismos contienen observaciones en las que se señala a “posibles responsables” y que derivado de las mismas, se han instaurado “procedimientos sancionatorios” de tipo administrativo seguidos a manera de juicio (en términos de lo dispuesto por el artículo 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Y Artículo Segundo Transitorio, fracción I. de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco), mismos que se encuentran en trámite, por lo que **se considera que dicha información es reservada** por encuadrarse en los supuestos de lo establecido los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los cuales establecen a la letra:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

...

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...”



Handwritten signatures and initials in blue ink.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

..."

Por lo que en acatamiento a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito presentar la siguiente justificación:

I. La información solicitada se encuentra prevista en lo establecido por los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya transcritos.

II. La divulgación de dicha información atentaría el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por las siguientes razones:

En los anexos al oficio DGP/4005/2017 de fecha 27 de junio de 2017, emitido por la Contralora del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, mediante el cual remite el 1er "Seguimiento Parcial" e informa sobre la CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE AUDITORÍA practicada a este descentralizado por lo que toca a los periodos del 01 de julio al 31 de diciembre de 2014, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero al 31 de mayo de 2016 y eventos posteriores revisados, en base al oficio de comisión No. DGP/3156/2016 de fecha 06 de junio del 2016; se solicita proceder a la notificación a los servidores públicos del Organismo sobre el resultado de la auditoría para efectos de que den la contestación respectiva; y que derivado de aquellas observaciones que no fueron solventadas se presume que se quebrantaron obligaciones que como servidores públicos tenían el deber de cumplir. Y que en consecuencia resulta necesario iniciar los procedimientos sancionatorios en contra de los posibles responsables.

Con base en el citado oficio y las observaciones que contiene (anexos), es que este Instituto ha dado inicio a los procedimientos sancionatorios correspondientes en contra de los "posibles responsables", mismos que se encuentran en trámite.

En este sentido, la divulgación de la información solicitada previo a la valoración de cada una de las respuestas emitidas por los posibles responsables y desahogado el procedimiento sancionatorio, atentaría el interés público protegido por la ley, entendiéndose por tal el derecho humano al debido proceso y al principio de presunción de inocencia con los que cuentan dichos posibles responsables.

A mayor abundamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, 14 y 16 que:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De lo cual se colige que los posibles responsables son sujetos del derecho humano al debido proceso, y que este Instituto en tanto autoridad tiene la obligación de proteger y garantizar el mismo.

Aunado a lo anterior, los derechos al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen pública, son considerados derechos humanos fundamentales establecidos por diversos instrumentos internacionales, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José–, en el artículo 11, se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

Por lo que queda demostrado que el divulgar la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público (derechos humanos) de los posibles responsables.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término perjuicio como: “efecto de perjudicar”, por lo que el perjuicio, daño y menoscabo en los derechos humanos del que serían objeto los posibles responsables en el caso que nos ocupa, supera por mucho el interés general y el particular del solicitante de conocer en esta etapa la información solicitada.

IV. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación que se propone se adecúa al principio de proporcionalidad por emanar de un criterio razonable y de ponderación, ya que se demuestra a través de los elementos objetivos expuestos, que en la divulgación de la información se presentaría un daño presente, probable y específico al interés de orden público protegido (derechos humanos), en contra del interés particular de conocer la información pública solicitada.

Además al ser de carácter temporal, es decir, hasta en tanto no se concluya con la substanciación de los procedimientos sancionatorios por parte de este Organismo, representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo anterior, resulta necesario el pronunciamiento del Comité de Transparencia para clasificar como reservada la información o bien proceder a su entrega, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez analizada y revisada dicha prueba de daño se aprueba la confirmación de reserva de información de los expedientes número SIP-2017-231 y SIP-2017-232.

Por lo que acorde a las atribuciones conferidas al Comité de Transparencia, establecidas en el artículo 30.1 fracciones II, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las que se menciona confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, así como registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial, por lo que al revisar y analizar los expedientes de solicitudes de información número SIP/230/2017, SIP231/2017 y SIP/232/2017, **SE APRUEBA** la petición hecha por la Jefatura de Jurídico, así como la petición hecha por la Auditoría General y Contraloría Interna del Instituto, ya que dichos documentos encuadran en los supuestos de lo establecido los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los cuales establecen a la letra:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

...

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:



...
b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.
..."

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

..."

Dando continuidad al orden del día la Presidenta del Comité de Transparencia, desahoga el punto número 4 del orden del día, por lo que, en estos momentos da cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia, que es necesario realizar el análisis y aprobación de la propuesta de la metodología de verificaciones de supervisión de la captura de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y el instrumento de verificación y supervisión, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Para tal efecto se analizó y aprobó la metodología de verificaciones de supervisión de la captura de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y el instrumento de evaluación, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que una vez hecho el análisis y revisión de la propuesta de metodología de verificaciones de supervisión de la captura de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y el instrumento de evaluación, **SE APRUEBA** la propuesta hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia, ya que dicho documento encuadra en los artículos 45, fracciones X, XI, XII, artículo 46, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 25, numeral 1, fracción VI, 32 numeral 1, fracciones I, II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además el lineamiento décimo de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dicen: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 45.

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 46.



Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 25

1.

VI. Publicar permanente mente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

Artículo 32

1.

I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental.

II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:

I. La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las unidades administrativas y/o áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes lineamientos;

II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las unidades administrativas y/o áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en estos Lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las unidades administrativas y/o áreas;

III. Las unidades administrativas y/o áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos;

IV. Será responsabilidad del titular de cada Unidad administrativa y/o área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia;

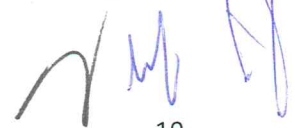
V. La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través del portal de Internet institucional, la Plataforma Nacional y, por lo menos, uno de los medios alternativos señalados en la fracción V de las políticas para la accesibilidad de la información especificadas en la décimo segunda disposición de estos Lineamientos;

VI. La información pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que los sujetos obligados construyen y mantienen conforme a la normatividad aplicable, por tanto, los sujetos obligados deberán asegurarse de que lo publicado en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional guarde estricta correspondencia y coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros o toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión y/o ejerzan actos de autoridad;

VII. Los portales Internet de los sujetos obligados son herramientas de difusión institucionales integrales; consecuentemente, toda la información publicada por los sujetos obligados, particularmente en la sección de transparencia y en la Plataforma Nacional, debe mantener coherencia en sus contenidos, ser vigente, pertinente y atender a las necesidades de las y los usuarios; al igual que aquella información publicada en la Plataforma Nacional, y

VIII. Cuando se requiera la publicación de las fuentes primaria de información, los sujetos obligados deberán asegurarse de que se publica la copia fiel de la versión definitiva o la versión electrónica del documento original y, en caso de incluirse en formato PDF considerar una versión o formato que permita su reutilización.

Por lo que éste Comité de Transparencia una vez realizado el análisis del caso y en razón a las manifestaciones hechas por la Jefatura de Jurídico y la Auditoría General y Contraloría Interna, así como la de la Unidad de Transparencia referente a la aprobación de sus diversas peticiones y una



vez fundado y motivado de conformidad a las leyes anteriormente citadas éste Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 29 y 30.1 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez revisado lo solicitado en los puntos 3 y 4, se procede a acordar su resolución por parte de este Comité de Transparencia. -----

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Que a través de la presente acta **SE APRUEBA LA RESERVA DE INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO SIP/230/2017.**

SEGUNDO.- Que a través de la presente acta **SE APRUEBA LA RESERVA DE INFORMACIÓN RESPECTO LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO SIP/231/2017 Y SIP/232/2017.**


TERCERO.- Que a través de la presente acta **SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE VERIFICACIONES DE SUPERVISIÓN DE LA CAPTURA DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y EL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN.**

CUARTO.- La información queda reservada conforme los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la elaboración de Versiones Públicas de conformidad a lo establecido en el artículo Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto que a la letra dicen:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

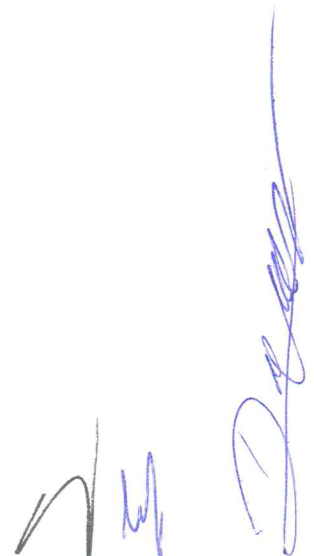
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.



- En cuanto al expediente número SIP-2017-230

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	07 de Noviembre de 2017
	Área	Jefatura de Jurídico
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	A partir del 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de noviembre del 2019, o hasta que los procedimientos sancionatorios sean concluidos en términos de ley.
	Fundamento legal	Los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
	Fundamento legal	No aplica
	Rúbrica del titular del área	
	Fecha de desclasificación	No aplica
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	Se reserva todo el documento
	Rúbrica y cargo del servidor público	Wendy Elizabeth González Perez

- En cuanto al expediente número SIP-2017-231

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	07 de Noviembre de 2017
	Área	Auditoría General y Contraloría Interna
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	A partir del 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de noviembre del 2019, o hasta que los procedimientos sancionatorios sean concluidos en términos de ley.
	Fundamento legal	Los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
	Fundamento legal	No aplica
	Rúbrica del titular del área	
	Fecha de desclasificación	No aplica
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	Se reserva todo el documento
	Rúbrica y cargo del servidor público	Enrique Aldana López




- En cuanto al expediente número SIP-2017-232

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	07 de Noviembre de 2017
	Área	Auditoría General y Contraloría Interna
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	A partir del 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de noviembre del 2019, o hasta que los procedimientos sancionatorios sean concluidos en términos de ley.
	Fundamento legal	Los artículos 3º numeral 2., fracción, II inciso b) y 17, numeral 1., fracciones I. inciso g), IV. y V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
	Fundamento legal	No aplica
	Rúbrica del titular del área	
	Fecha de desclasificación	No aplica
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	Se reserva todo el documento
	Rúbrica y cargo del servidor público	Enrique Aldana López

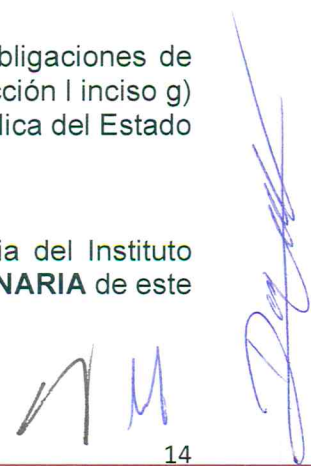
QUINTO.- Tórnese el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia de este Instituto, a efecto de que dé seguimiento, verificando y supervisando el cumplimiento de la publicación de información fundamental en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los parámetros de: calidad de la información y accesibilidad, así como las características de: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad, verificabilidad.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que se de conocer la metodología de verificaciones de supervisión de la captura de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y el instrumento de verificación y supervisión, a las áreas internas y el personal de este descentralizado.

SÉPTIMO.- Se le instruye al Secretario Técnico del Comité para que se remita la caratula de reserva de información para que se agregue a los expedientes clasificados.

OCTAVO.- Se instruye al secretario técnico para que publique en el Portal de Obligaciones de Transparencia en la presente Acta de Comité de Transparencia en el artículo 8 fracción I inciso g) y n) y fracción VI inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como último punto del orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, declara **CLAUSARADA** la **SEXTA SESION ORDINARIA** de este

Comité, siendo las 12:00 doce horas del día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia; lo que en mi cargo como Presidenta del Comité de Transparencia hago constar para los efectos legales correspondientes.

Integrantes del H. Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Asistencia Social

Mra. María Luisa

Lic. María Luisa Urrea Hernández Dávila

Directora General del Instituto y Presidenta del Comité de Transparencia

David Reyes Uribe

Lic. David Reyes Uribe

Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.



Enrique Aldana Lopez

Mtro. Enrique Aldana Lopez
Auditor General y Contralor Interno e Integrante del Comité de Transparencia

DRU/sirg*

*DRU/sirg**



¹ La presente hoja de firmas forma parte del acta de la Sexta Sesión Ordinaria del 15 de noviembre de 2017 del H. Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

